



**Resolución No. CSJCOR24-97**  
Montería, 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00064-00**

**Solicitante:** Armando Torres Cogollo

**Despacho:** Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba

**Funcionaria Judicial:** Nadia Patricia Benítez Vega

**Clase de proceso:** medio de control de reparación directa

**Número de radicación del proceso:** 23-001-23- 33-000-2015-00165-00.

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 21 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, remitido a esta Corporación el 09 de febrero de 2024, y repartido al despacho ponente el 12 de febrero de 2024, el señor Armando Torres Cogollo, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, respecto al trámite de la acción de grupo promovida por el señor Armando Torres Cogollo y otros, contra la Nación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, el municipio de Montería y el departamento de Córdoba, radicado bajo el No 23-001-23-33-000-2015-00165-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«1. El 4 de agosto del año 2016 se presentó demanda de Medio de Control Reparación directa radicada bajo el número 23001233300020150016500 la cual correspondió al Tribunal Administrativo Oral de Montería Sala Segunda de Decisión.*

*2. Considero que el plazo razonable para avocar conocimiento, es decir, conceder o negar el recurso esta más que vencido, por tanto, es obligación del señor juez pronunciarse sobre ese pedimento, Maxime si es un proceso que data del año 2016.-*

»

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-60 del 13 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar a la Doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/02/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 16 de febrero de 2024, a la Doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Vistos los archivos remitidos mediante correo electrónico en relación con la vigilancia judicial administrativa de la referencia, se tiene que el señor Armando Torres Cogollo funda su queja respecto del proceso radicado 23001233300020150016500, de la siguiente manera: “1. El 4 de Agosto del año 2016 se presentó demanda de Medio de Control Reparación directa radicada bajo el número 23001233300020150016500 la cual correspondió al Tribunal Administrativo Oral de Montería Sala Segunda de Decisión. 2. Considero que el plazo razonable para avocar conocimiento, es decir, conceder o negar el recurso esta mas que vencido, por tanto, es obligación de la señor juez pronunciarse sobre ese pedimento, Maxime si es un proceso que data del año 2016”. –sic*

*A continuación, se suministra información detallada respecto de la acción de grupo promovida por el señor Armando Torres Cogollo y otros, contra la Nación – Ministerio del Interior, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, municipio de Montería y departamento de Córdoba, radicado número 23001233300020150016500, requerida en el oficio del asunto.*

*Por reparto realizado el día 22 de mayo de 2015, correspondió a la Corporación conocer del asunto, siendo asignado el mismo a la magistrada Diva Cabrales Solano. Mediante auto del 17 de julio de 2015, se inadmitió la demanda. Como fue subsanada, se admitió a través de auto proferido el 25 de agosto de 2015.*

*El día 6 de octubre de 2015, se deja el proceso referenciado a disposición del despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba. Mediante auto calendado 3 de agosto de 2018, se declaran no probadas las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas y se fija fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.*

*El 18 de septiembre de 2018, se deniega una solicitud de aplazamiento de la audiencia de conciliación y según el acta de conciliación del 21 de septiembre de 2018, se declara fallida la audiencia de conciliación debido a la falta de ánimo conciliatorio de la parte demandada.*

*Mediante auto del 2 de julio de 2019, se abre a pruebas el proceso por el término de 20 días. En la providencia se tienen como pruebas las documentales allegadas con la demanda y sus contestaciones. Además, se fija fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas conforme lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998.*

*Por auto del 17 de julio de 2019, se niega solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas. El 29 de julio de 2019, se releva al perito agrónomo, señor Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, y en su lugar, se designó de la lista de auxiliares de la justicia a la*

*perita ingeniera agrícola, Angélica María Jaraba de la Ossa. También, se decretó prueba pericial solicitada por la parte actora, designando al psicólogo Edilberto Pérez. La providencia requirió al perito veterinario zootecnista Libardo de Jesús Ramos Gutiérrez y al contador público Carlos Augusto Alean Garcés.*

*El 14 de febrero de 2024, se fija fecha para que el señor Armando Torres Cogollo absuelva interrogatorio de parte, que formulará el apoderado demandante el día 11 de abril de 2024. Adicionalmente, se corrió traslado de las pruebas documentales visibles en los folios 972 y 973 del expediente procesal, allegadas por la Nación – Ejército Nacional, y las vistas en los folios 976 a 1006, remitidas por la Fiscalía General de la Nación.*

*Lo expuesto denota que las actuaciones dentro del medio de control de la referencia se surten en el orden de ingreso a despacho y dependen de la correspondiente etapa que se encuentre el proceso.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Armando Torres Cogollo, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba no había avocado conocimiento, pese a que la demanda

fue presentada en el año 2016, y explica que no emitió un pronunciamiento sobre “*conceder o negar el recurso*”.

Al respecto, la doctora Nadia Patricia Benitez Vega, Magistrada del Despacho 05 del Tribunal Superior de Distrito Judicial, informa las actuaciones surtidas al interior del proceso. Entre ellas, la última providencia (**14 de febrero de 2024**) con la cual fijó fecha para que el señor Armando Torres Cogollo absuelva interrogatorio de parte y, además, corrió traslado de las pruebas documentales.

También se verifican otras actuaciones posteriores a la admisión de la demanda del 25 de agosto de 2015, como las que a continuación se mencionan:

- 18 de septiembre de 2018: Es denegada una solicitud de aplazamiento.
- 02 de julio de 2019: Apertura a pruebas y fijación de fecha para audiencia.
- 17 de julio de 2019: Negación de solicitud de aplazamiento de audiencia.
- 29 de julio de 2019: Es relevado al perito agrónomo, señor Carlos Antonio Arrieta Marsiglia, y en su lugar, designada de la lista de auxiliares de la justicia a la perita ingeniera agrícola, Angélica María Jaraba de la Ossa, entre otras disposiciones.

La funcionaria indica que las actuaciones del caso han sido tramitadas en el orden de ingreso y dependen de la correspondiente etapa en que esté. Puntualizando que, el que ocupa a esta vigilancia se encuentra en la etapa de recaudo probatorio.

Finalmente, puso de presente que, hasta el 31 de diciembre del año 2023 en el despacho judicial a su cargo fueron surtidas, desde la fecha en que el proceso fue repartido al despacho, las siguientes actuaciones:

Sentencias: **1233**

Sesiones de Sala: **1650**

Autos interlocutorios: **1090**

Del informe de verificación presentado, llama la atención que no es relacionado recurso alguno como hace alusión el usuario, y que la magistrada aclara que el trámite corresponde a una acción de grupo y no a un medio de control de reparación directa (como lo relaciona el peticionario).

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento que dio impulso al proceso, surtiendo la etapa correspondiente por medio de providencia del 14 de febrero de 2024 con la cual fijó fecha para que el señor Armando Torres Cogollo absuelva interrogatorio de parte y, además, corrió traslado de las pruebas documentales. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Armando Torres Cogollo.

Sumado a todo lo relacionado, es oportuno mencionar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de la alta demanda de justicia en el Tribunal Administrativo de Córdoba, de modo que, de manera ilustrativa, se permite esta

Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar el impacto de la alta carga laboral que sobrelleva esta Corporación:

- ❖ A través del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de un despacho de magistrado en el Tribunal Administrativo de Córdoba, conformado por magistrado, auxiliar judicial grado 1 y abogado asesor grado 23, a partir del 03 de noviembre de 2020.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 dispuso la creación de un cargo de relator grado nominado, en el Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-11976 del 28 de junio de 2022, esa misma Corporación creó un cargo de escribiente grado nominado, en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba, a partir de 01 de agosto de 2022.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022, dispuso la creación de un cargo de profesional universitario grado 16 en cada uno de los despachos de magistrado del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 ordenó la creación de un cargo de escribiente de tribunal para la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación del Despacho 06 del Tribunal Administrativo de Córdoba.
- ❖ Acuerdo No. PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura: dispuso la creación de un cargo de Oficial mayor o sustanciador de tribunal en los despachos 01, 02, 03, 04 y 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba, un Contador liquidador grado 17 y un escribiente de tribunal en la secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, en consideración, entre otras cuestiones, a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación para resolver los memoriales presentados no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la*

acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

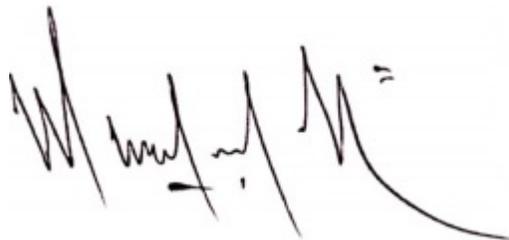
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro del trámite de la acción de grupo promovida por el señor Armando Torres Cogollo y otros, contra el Ministerio del Interior y otros, radicado bajo el No 23-001-23-33-000-2015-00165-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00064-00.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Nadia Patricia Benítez Vega, Magistrada del Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al señor Armando Torres Cogollo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl